

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora la subsano de manera incorrecta. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00266-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTILLO
DEMANDADO	ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.- Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno donde manifiesta que subsana lo declarado inadmisibles en el auto interlocutorio No. 1136 de fecha 07/07/2021, que fue:

1. "Aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en la demanda se indica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.- y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., y el memorial poder además de las entidades ya enunciadas, relaciona MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder.
2. Aclarar el hecho número primero, dado que se indica que la fecha de ingreso del demandante a la entidad demandada fue el 24 de noviembre de 2005 y en la certificación hace mención al año 2015.
3. El profesional del derecho no está facultado para reclamar las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA.
4. En el acápite de pruebas no fue relacionado ni se aportó la resolución No. 302-006057 de fecha noviembre 08 de 2019, expedida por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, si se menciona en varios ítem de la demanda, por lo que se deberá ser aportada.
5. En el acápite de anexos se indica que se aporta copia de la cédula y licencia provisional del profesional del derecho, no obstante, al revisar los mismo, no obran en el expediente.

Frente a lo cual el apoderado judicial de la parte actora, adujo:

En este sentido me permito subsanar la demanda, conforme a lo dispuesto por el Despacho Judicial,

"...1. Respecto al numeral 1, me permito aclarar a su señoría que la entidad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADAS.A.** identificada con NIT. 900.178.724, representada legalmente por el señor **JESUS HERNANDO BOTRO DURAN**, hace parte de los sujetos pasivos a demandar y podrá ser notificada en las siguientes direcciones: carrera 14 número 93B - 15 de Bogotá, correo electrónico grupomediplus@mediplus.com.co

2. Respecto al numeral 2, aclaro que la fecha de ingreso de mi poderdante a la entidad demandada fue el 24 de noviembre de 2015.

3. Respecto al numeral 3, manifiesto señor Juez renuncio a la pretensión primera y segunda.

4. Respecto al numeral 4, me permito manifestar que relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda aportó la resolución No. 302-006057 de fecha noviembre 08 de 201 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

5. Respecto al numeral 4. Informo a su señoría que aportó copia de mi cédula y de la tarjeta profesional.

Anexo: Cámara de comercio de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**

Resolución No. 302-006057 de fecha noviembre 08 de 201

Copia de mi cédula y de la tarjeta profesional...."

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas, considera este despacho que lo hizo en indebida forma, dado que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que también pretende sea sujeto pasivo

dentro de la presente litis **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, pese a que indica que se adjunta como anexo. Es de resaltar que adjunta certificado de cámara de comercio de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.- y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, cuando éstos ya habían sido aportados en la demanda inicial.

Igualmente, tampoco se adjunta la resolución No. 302-006057 de fecha 08 de noviembre de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, incluso se adjunta con la subsanación de la demanda dos veces la resolución No. 100-001107 de marzo 31 de 2020.

Así las cosas, las anteriores consideraciones son suficientes para que esta agencia judicial concluya que el apoderado judicial de la parte actora subsanó en indebida forma la presente demanda, lo que de contera obliga a rechazarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTILLO** contra **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.- Y OTRAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cffcdf00da30faa230f71bc1f1aa949c41a8522957ec9080e6e5a571f7e3d**
Documento generado en 19/07/2021 12:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>